379R2173

N° L 251/12 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 5. 10. 79

REGLAMENTO (CEE) N° 2173/79 DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 1979

relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 216/69

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de los mercados en el sector de la carne de vacuno (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 425/77 (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y su artículo 25,

Visto el Reglamento (CEE) n° 878/77 del Consejo, de 26 de abril de 1977, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2139/79 (4),

Considerando que la salida al mercado de los productos comprados por los organismos de intervención en virtud de los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 debe efectuarse en condiciones tales que se evite cualquier perturbación del mercado y se garantice la igualdad de acceso a los productos y la igualdad de trato de los compradores;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 98/69 del Consejo (5), los precios de venta pueden fijarse a tanto alzado por anticipado o establecerse en el marco de un procedimiento de licitación;

Considerando que la igualdad de acceso a las mercancías y la igualdad de trato de los compradores pueden garantizarse disponiendo que, en caso de venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado, los organismos de intervención acepten simultáneamente las solicitudes de cada día, haste que se agoten las cantidades disponibles;

Considerando que, en caso de venta a precios fijados en el marco de un procedimiento de licitación, dichos principios pueden garantizarse mediante la publicación con la suficiente antelación de los anuncios de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas,* independientemente de la notificación en el tablón de anuncios de la sede del organismo de intervención correspondientes y, en su caso, de las demás publicaciones nacionales;

Considerando que, puesto que el objetivo de la licitación es obtener el precio más favorable posible, debe adjudicarse a los licitadores que ofrezcan los precios más elevados que es necesario, por otra parte, prever disposiciones para el caso de que varias ofertas referidas a las mismas partidas indiquen el mismo precio; que, no obstante, únicamente puede tomarse en consideración el precio más elevado cuando corresponda a la situación real del mercado; que es conveniente, por tal razón, determinar precios mínimos de venta, establecidos de acuerdo con un procedimiento comunitario, teniendo en cuenta las ofertas recibidas;

Considerando que, para garantizar un desarrollo racional de la salida al mercado de los productos almacenados, es conveniente prever cantidades mínimas de productos que se pongan a la venta, diferenciada en función de las condiciones específicas de comercialización de los productos de que se trate;

Considerando que los anuncios de licitación y las solicitudes deben contener las indicaciones necesarias para poder identificar los productos de que se trate;

Considerando que la presentación de una solicitud de compra o de una oferta se ve facilitada por la possibilidad ofrecida a los interesados de comprobar el estado de los productos; que, por consiguiente, es oportuno prever que los interesados deben renunciar a cualquier reclamación en lo que se refiere a la calidad y a las características del producto que, en su caso, les fuere adjudicado;

Considerando que la observancia de las obligaciones contractuales debe garantizarse mediante la prestación de una fianza que pueda perderse total o parcialmente según la gravedad de los incumplimientos comprobados; que los gastos adicionales ocasionados por una realización parcial justifican la pérdida total de la fianza cuando el contrato se realice en menos del 60 % de la cantidad prevista en el mismo;

Considerando que es conveniente que sean los Estados miembros los que se pronuncien sobre la gravedad de la inobservancia de determinadas obligaciones accesorias previstas en los contrates de venta, habida cuenta de su extrema diversidad;

Considerando que, con objeto de que las operaciones se lleven a cabo rápidamente, es necesario prever que los derechos y las obligaciones derivados del contrato de venta o de la adjudicación se realicen en determinados plazos;

Considerando que es conveniente que los Estados miembros informen a la Comisión intervalos regulares sobre las cantidades vendidas, a fin de que pueda formarse una opinión sobre el desarrollo de las salidas de almacén;

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO n° L 61 de 5. 3. 1977, p. 1.
(3) DO n° L 106 de 29. 4. 1977, p. 27.
(4) DO n° L 246 de 29. 9. 1979, p. 76.
(5) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 2.

Considerando que, para facilitar el desarrollo de los procedimientos de venta precedentemente contemplados, es conveniente fijar las fechas que deben tenerse en cuenta para determinar los tipos de conversión aplicables, por una parte, para expresar en moneda nacional el precio fijado por anticipado y, por otra parte, para determinar el precio mínimo de venta y expresarlo en moneda nacional;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo (1), las sumas en él indicadas deben pagarse utilizando el tipo de conversión en vigor en el momento de realización de la operación o de una parte de la misma; que, de acuerdo con el artículo 6 del reglamento citado, se considera como momento de realización de la operación la fecha en la que se produzca el hecho generador del crédito relativo al importe correspondiente a la operación, tal como el citado hecho generador se defina en la regulación comunitaria o, en sudefecto y en tanto se dicte la misma, en la regulación del estado miembro correspondiente; que, no obstante, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 878/77, puede establecerse una excepción a las disposiciones anteriormente citadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los organismos de intervención designados por los Estados miembros procederán a la venta de los productos comprados en virtud de los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 de dicho Reglamento, en el Reglamento (CEE) nº 98/69 y en el presente Reglamento.

TÍTULO I

Venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado

Artículo 2

1. La solicitud de compra se presentará por escrito al organismo de intervención. Se considerará admisible el día en que se reciba la fianza prevista en el apartado 2.

2. Para ser admisible, la solicitud deberá incluir:

a) el nombre y apellidos y el domicilo del solicitante;

b) la designación exacta de los productos;

c) la indicación de las cantidades solicitadas y el precio fijado;

d) una declaración por la que el solicitante renuncie a cualquier reclamación relativa a la calidad y a las características del producto que, en su caso, le fuera adjudicado.

La solicitud podrá incluir asimismo la indicación del almacén o almacenes en que se encuentran almacenados los productos solicitados, por orden de preferencia.

La solicitud deberá ir acompañada de una fianza establecida en beneficio del organismo de intervención.

3. La solicitud de compra será rechazada si no se efectuare o se justificare ante el organismo de intervención la prestación de la fianza en los cinco días hábiles siguientes a su presentación con arreglo al apartado 1.

Artículo 3

1. El organismo de intervención considerará admisibles, respecto de cada día, las solicitudes completas presentadas con arreglo al artículo 4. Las solicitudes consideradas admisibles el mismo día se entenderán presentadas simultáneamente.

2. Salvo caso excepcional, dichas solicitudes serán aceptadas en los cinco días hábiles siguientes al de su presentación, hasta el agotamiento de las existencias.

En caso de solicitudes simultáneas que sobrepasen la cantidad disponible, el organismo de intervención podrá proceder a un reparto de la misma, de acuerdo, en su caso, con los compradores implicados, o a un sorteo.

3. El organismo de intervención, en el plazo previsto en el apartado 2, informará al solicitante del curso dado a su solicitud.

Artículo 4

1. Se entenderá por día de presentación de la solicitud completa el día en que sea recibida por el organismo de intervención, siempre que sea, a más tardar, a las 14 horas, hora local.

2. Las solicitudes completas recibidas en un día no hábil para el organismo competente, o en un día hábil para el mismo, pero después de la hora fijada en el apartado 1, se considerán presentadas el primer día hábil siguiente al de su recepción.

Artículo 5

El tipo de conversión que se aplicará a los precios de venta fijados de antemano en ECUS será el tipo representativo en vigor el día en que se considere admisible la solicitud con arreglo al apartado 1 del artículo 3.

(1) DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.

TÍTULO II

Venta a precio establecido en el marco de un procedimiento de licitación

Artículo 6

1. Cada licitación se referirá a cantidades determinadas.

2. Los anuncios de licitación se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Por otra parte, los organismos de intervención podrán notificarlos mediante colocación en su tablón de anuncios, y proceder a otras publicaciones.

3. La publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* tendrá lugar catorce días como mínimo antes de la expiración del plazo previsto para la presentación de ofertas.

Artículo 7

Los anuncios de licitación indicarán, en particular:

a) la designación de los productos y la fecha antes de la cual hayan sido comprados;

b) el nombre y la dirección del almacén o almacenes frigoríficos en que se encuentren almacenados los productos;

c) para cada almacén frigorífico, las cantidades que se saquen a licitación, por productos;

d) el plazo y lugar de presentación de ofertas;

e) en su caso, la mención de que la oferta puede hacerse por télex.

Artículo 8

1. Los interesados participarán en la licitación presentando una oferta escrita al organismo de intervención con acuse de recibo, o bien mediante carta dirigida al propio organismo. Este podrá aceptar que la oferta se haga por télex.

2. Para ser admisible, la oferta deberá incluir:

a) el nombre y apellidos y el domicilio del licitador;

b) la designación de los productos y la cantidad a que se refiera la oferta, así como la indicación del almacén o almacenes frigoríficos en que se encuentren depositados los productos solicitados;

c) el precio ofrecido por tonelada, expresado en la moneda nacional del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención que proceda a la licitación;

d) la declaración del licitador por la que renuncie a cualquier reclamación relativa a la calidad y a las características del producto que, en su caso, le fuere adjudicado;

e) en su caso, los datos suplementarios que exija el anuncio de prestación haya sido justificada, ante el organismo de intervencion.

Artículo 9

Teniendo en cuenta las ofertas recibidas, los precios de venta mínimos se fijarán para los productos de que se trate de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

Artículo 10

1. Si el precio ofrecido fuere inferior al precio mínimo, la oferta será rechazada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la adjudicación se hará en favor de quienes hayan ofrecido los precios más elevados. En caso de que varias ofertas, referidas a un mismo producto, se hagan al mismo precio y de que las cantidades solicitadas sobrepasen la cantidad disponible, el organismo de intervención podrá proceder a un reparto de dicha cantidad disponible, de acuerdo, en su caso, con los licitadores o a un sorteo.

Artículo 11

Cada licitador será informado por el organismo interventor competente del resultado de su participación en la licitación. Dicha información será enviada a más tardar el quinto día hábil siguiente al de la comunicación por télex a los Estados miembros de la decisión por la que se fijen los precios mínimos adoptados.

Artículo 12

El tipo de conversión aplicable para expresar:

— las ofertas en ECUS;

— los precios mínimos de venta en moneda nacional,

será el tipo representativo en vigor el día de la expiración del plazo de presentación de ofertas.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 13

Los organismos de intervención adoptarán las dispocisiones necesarias para que los interesados puedan comprobar, antes de su solicitud u oferta, del estado de los productos que se pongan a la venta.

Artículo 14

La solicitud o la oferta se redactará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

No obstante, el organismo de intervención de que se trate podrá exigir que la solicitud o la oferta que no estén redactadas en la lengua o en una de las lenguas del Estado miembro al que pertenezca vayan acompañadas de una traducción.

Cuando un organismo de intervención haga uso de esta facultad, informará de ello a la Comisión y a los demás organismos de intervención, por lo menos diez días antes de hacer uso de ella. Las condiciones particulares de dicha exigencia serán comunicadas a los operadores por los medios de información habituales.

Artículo 15

1. La fianza contemplada en el apartado 2 del artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 8 se elevará a 50 ECUS por tonelada.

Dicha fianza se prestará, a elección del solicitante o del licitador en efectivo o en forma de garantía dada por una entidad que cumpla los criterios fijados por el Estado miembro al que pertenezca el organismo interventor. Dicho organismo podrá asimismo aceptar la prestación de la fianza mediante cheque bancario.

2. La fianza se devolverá de inmediato:

a) en caso de venta a precio fijo a tanto alzado por anticipado:
 — cuando no sea caceptada la solicitud,
 — cuando el comprador haya cumplido las obligaciones previstas en el presente Reglamento y las condiciones previstas en el contrato de venta;

b) en caso de venta mediante licitación:
 — cuando sea aceptada la oferta,
 — cuando el adjudicatario haya cumplido las obligaciones previstas en el presente Reglamento y las condiciones previstas en el contrato de venta.

3. Además, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, la fianza se devolverá cuando la cantidad de la que el comprador se haga cargo sea superior al 95 % de la cantidad prevista en el contrato de venta.

Artículo 16

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, si, transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 18, el comprador no hubiera pagado la cantidad total del producto fijada en el contrato, dicho contrato será rescindido por el organismo de intervención para la cantidad que no haya sido pagada.

2. Salvo en casos de fuerza mayor, la fianza se perderá:

a) proporcionalmente a la cantidad no pagada en el plazo previsto, cuando la cantidad pagada sea superior o igual al 60 % e inferior o igual al 95 % de la cantidad prevista en el contrato;

b) en su totalidad, cuando la cantidad pagada sea inferior al 60 % de la cantidad prevista en el contrato.

3. En caso de inobservancia de las demás obligaciones previstas en el contrato, la autoridad competente del Estado miembro podrá declarar perdida la fianza en su totalidad o en parte, según la gravedad de la infracción contractual. Las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán a la Comisión los casos de aplicación del párrafo anterior, precisando las circunstancias alegadas, así como las medidas adoptadas.

Artículo 17

1. El precio de venta se entenderá «bruto por neto» en lo que se refiere a la carne sin deshuesar y neto en lo que se refiere a la carne deshuesada y a las conservas, excluidos los tributos internos, franco muelle del almacén en el que los productos se encuentren almacenados. Para la carne deshuesada, se considerará como peso neto la diferencia entre el peso bruto comprobado en el muelle del almacén y el peso medio de los embalajes, determinado antes de su utilización.

2. Para las ventas sin destino especial, la cantidad mínima de producto por solicitud o por oferta será:

— de 5 toneladas para las carnes sin deshuesar,

— de 2 toneladas para lar carnes deshuesadas o para las conservas.

En caso de que la cantidad ofrecida a la venta en el almacén o en el lugar en que el comprador haya de hacerse cargo de ellas sea inferior, según los casos, a cinco toneladas o a dos toneladas, dicha cantidad constituirá la cantidad mínima.

Artículo 18

1. El comprador se hará cargo del producto en el plazo de un mes a partir de la fecha de aceptación de la solicitud considerada en el apartado 2 del artículo 3 o de la información al licitador contemplada en el artículo 11. Cuando se rebase dicho plazo, y respecto de las cantidades de las que no se haya hecho cargo, los gastos y los riesgos del almacenamiento suplementario recaerán en el comprador.

2. El comprador se hará cargo de la mercancía de acuerdo con las directrices sobre salidas de almacén de los organismos de intervención, sin derecho alguno a lotes almacenados concretos. En caso de licitación y cuando la solicitud de compra contemplada en el apartado 2 del artículo 2 incluya la indicación de los almacenes designados por orden de preferencia, la mercancía se pondrá a disposición de los interesados hasta el límite de las cantidades disponibles.

Artículo 19

El precio se pagará a medida que el comprador se haga cargo de las mercancías, en proporción a las cantidades que vaya a retirar, a más tardar el día anterior a cada retirada. Los ajustes eventualmente necesarios se efectuarán en los cinco días hábiles siguientes a la emisión o recepción de la factura definitiva.

Artículo 20

Los Estados miembros informarán a la Comisión, al comienzo de cada quincena, de las cantidades vendidas durante la quincena precedente.

Artículo 21

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 216/69 de la Comisión (1).

2. En todos los actos comunitarios en que se haga referencia al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 o a determinados artículos del mismo, dicha referencia se entenderá hecha al presente Reglamento o a los artículos correspondientes del mismo.

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1979.

No obstante, las disposiciones del apartado 3 del artículo 16 serán asimismo aplicables a los contratos celebrados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, cuando haya quedado en suspenso la devolución de la fianza.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(1) DO nº L 28 de 5. 2. 1969, p. 10.